

Expte. 02/19

Valencia, a 5 de febrero de 2019

Presidente

Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Mateo Castellá Bonet

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el día 30 de enero de 2019 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por el [REDACTED] la siguiente

**RESOLUCIÓN**

El club recurrente se alza contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de fecha 12 de diciembre de 2018, estimatoria del recurso presentado por el [REDACTED], revocando la resolución del Juez Único de Competición de la FFCV, que sancionó al [REDACTED] con la pérdida del encuentro que le enfrentó al ahora recurrente por 0-3 por la comisión de una infracción por alineación indebida imputable a negligencia cometida por su jugador D. [REDACTED]. En consecuencia, el Comité de Apelación dejó sin efecto la sanción impuesta, declarando que la alineación del jugador en dicho encuentro fue reglamentaria.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, tal y como consta en el acta arbitral, en las instalaciones del [REDACTED] se celebró el partido correspondiente a la jornada [REDACTED] de la categoría aficionado, competición de 1ª Regional Gº. [REDACTED] entre los clubes [REDACTED] y [REDACTED] que finalizó con el resultado de un gol a cero a favor del equipo local.

**SEGUNDO.-** En fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, [REDACTED], en calidad de presidente del [REDACTED] denunció ante la FFCV la alineación indebida del jugador [REDACTED] Dorsal [REDACTED] del equipo local del [REDACTED] por encontrarse sancionado el día del encuentro, habiéndole sido impuesta por Resolución del Juez Único de Competición de la FFCV de fecha 31/10/2018 por unos hechos acaecidos en el campeonato Alevín 2º Año [REDACTED] Grupo 1 en un partido en el que actuaba en calidad de delegado, resultando para el jugador, por aplicación de los arts. 126.1 y 127.3 del Código Disciplinario de la FFCV, la suspensión por DOS partidos (UNO por cada una de las infracciones declaradas, esto es, por expulsión por doble amarilla y por negarse a abandonar el terreno de juego tras su expulsión), siendo calificadas ambas como LEVES.

Es por ello que, con la intervención de este jugador en el partido del [REDACTED] de [REDACTED] se produce de forma inequívoca, a juicio del recurrente, una infracción por ALINEACIÓN INDEBIDA del club [REDACTED] al no haberse cumplido los dos partidos de sanción que, según su escrito, le habían sido impuestos previamente al jugador.

**TERCERO.-** El Juez Único de Competición abrió expediente y dio trámite de alegaciones al [REDACTED], siendo presentadas en fecha [REDACTED] de noviembre de 2018, defendiendo la correcta alineación de su jugador [REDACTED] en los siguientes términos:

- a) si bien es cierto que [REDACTED] fue sancionado, lo fue en su condición de DELEGADO del equipo [REDACTED] de la categoría de ALEVÍN DE 2º AÑO [REDACTED] Grupo I, habiendo cumplido la sanción de dos partidos oficiales al no haber intervenido como delegado en los partidos de fecha 03/11/2018 (contra el [REDACTED]) y de fecha 09/11/2018 (contra el [REDACTED] A).
- b) Por tal razón, en virtud de los artículos 58 y 60 del Código Disciplinario de la FFCV, solicita que se desestime la reclamación interpuesta por el [REDACTED] al haber disputado el referido encuentro ([REDACTED] de [REDACTED]) tras el cumplimiento de los dos partidos de sanción como delegado.

**CUARTO.-** En fecha 21 de noviembre de 2018, el Juez Único de Competición resuelve sancionar al [REDACTED] con la pérdida del encuentro por 0-3, por "*alineación indebida de su jugador [REDACTED] imputable a negligencia*", ya que el mismo se encontraba sujeto a suspensión federativa en la fecha del encuentro mencionado por resolución firme del Comité de Competición de fecha 31 de octubre de 2018, por lo que no podía tomar parte en el encuentro en virtud de los artículos 58), 63), 60.2), 60.3), 60.4) y 82.2) del Código Disciplinario, imponiéndole además una multa accesoria de 22,50 euros.

**QUINTO.-** Que, en fecha 27 de noviembre de 2018, [REDACTED] en calidad de presidente del [REDACTED] presenta Recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV, reiterando lo expuesto ante el Juez Único de Competición y solicitando la revocación de su Resolución, dejándola sin efecto.

**SEXTO.-** Que, en fecha 12 de diciembre de 2018, el Comité de Apelación resuelve ESTIMAR el recurso en su totalidad, revocando la resolución del Juez Único de Competición, dejándola sin efecto y declarando que la alineación del jugador [REDACTED] en el partido objeto del expediente fue reglamentaria, con lo que el resultado final del partido fue el que se dio en el terreno de juego: [REDACTED] 1-0 [REDACTED] debiendo adecuarse la clasificación general a la resolución del Comité de Apelación.

**SÉPTIMO.-** Que, en fecha 7 de enero de 2019, el [REDACTED] interpone recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, interesando la revocación de la resolución del Comité de Apelación y la confirmación de la dictada por el Juez Único de Competición de la FFCV de fecha 21 de noviembre de 2018 por considerar que el [REDACTED] incurrió en alineación indebida en el encuentro disputado el día [REDACTED] de noviembre de 2018 a las 17:30 horas entre el [REDACTED] y el [REDACTED] por encontrarse [REDACTED] [REDACTED] incurso en el cumplimiento de sanción, todavía no cumplida, al no haber finalizado la jornada al completo.

**OCTAVO.-** Habiendo dado traslado este Tribunal del Deporte del recurso al [REDACTED] ha presentado en fecha 28 de enero de 2019 ESCRITO DE OPOSICIÓN, reiterando, con considerable apoyo normativo y jurisprudencial, lo ya expuesto en anteriores instancias, a saber:

- 1- Que el jugador [REDACTED] fue sancionado con dos partidos de suspensión por el Comité de Competición de Fútbol 8 de la FFCV,

habiendo cumplido ambas sanciones en base al artículo 60.2 y 60.3 del Código Disciplinario de la FFCV.

- 2- Que no puede aplicarse analógicamente el art. 60.4 del Código Disciplinario sin vulnerar los principios de legalidad y taxatividad que informan el derecho disciplinario deportivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts.118.2.e), 166.1) y 167.1) de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4), 37.2) y 143.4) del Código Disciplinario de la FFCV.

### SEGUNDO.- De la sanción impuesta a [REDACTED]

No se discute que [REDACTED] fue sancionado en su condición de delegado en los términos que constan en el expediente. Tampoco se cuestiona que, desde el momento en que la sanción alcanzó fuerza ejecutiva, han transcurrido dos partidos del equipo Alevín del que el sancionado es delegado sin que en ninguno de ellos haya intervenido, como tampoco se objeta que, en el ínterin, haya participado como jugador aficionado en partido alguno.

Por tanto, el núcleo del debate se halla exclusivamente en determinar si la sanción que le fue impuesta ha de entenderse cumplida apenas concluido el segundo encuentro siguiente del equipo alevín del que el sancionado es delegado (el del viernes día 9 de noviembre de 2018) o si, en cambio, habría de prolongarse la sanción hasta la completa conclusión de la jornada en la que se enmarcaba ese segundo encuentro siguiente (hasta bien entrada la tarde del día 11 de noviembre de 2018).

Para dar respuesta a esta cuestión, ha de examinarse la naturaleza de las dos sanciones que fueron impuestas a [REDACTED]. Consta que fue sancionado con un partido de sanción por la comisión de una infracción leve (expulsión por doble tarjeta amarilla) y con otro partido adicional, también calificado como infracción leve, por su negativa a abandonar el terreno del juego.

El fundamento normativo de ambas sanciones se encuentra, como consta en la correspondiente resolución sancionadora, en los siguientes preceptos del Código Disciplinario de la FFCV:

art. 126.1: *"cuando como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, **éste será sancionado con suspensión durante un encuentro**, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria"*;

y art. 127.3: *"los que resulten expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o en las inmediaciones del terreno de juego. **El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión**, con multa pecuniaria accesoria"*.

Nótese que tanto uno como otro precepto manejan el concepto de 'partido' o su equivalente 'encuentro' y no el de 'jornada', esto es, la sanción por infracciones como las descritas consiste en la suspensión durante un número de encuentros o partidos, de modo que, transcurridos estos sin que en el Acta correspondiente conste la participación del sancionado, se produce la extinción de su responsabilidad disciplinaria

deportiva por su efectivo cumplimiento (art. 139.1 de la Ley 2/2011 y art. 11.1 del Código Disciplinario de la FFCV).

### **TERCERO.- Modalidades de suspensión y alcance de la misma**

Ello no obstante, esta interpretación ha de conciliarse con el tenor de otros preceptos objeto de análisis en el presente expediente. Así resulta de interés reproducir el art. 58 del Código Disciplinario:

*“la sanción de suspensión consiste en la imposibilidad absoluta de participar en partidos y actividades en la organización deportiva del fútbol. La suspensión puede ser temporal o por partidos. La sanción de suspensión bien sea por tiempo determinado o por partidos, imposibilita a la persona física sancionada, a intervenir en cualquier partido oficial, con cualquier tipo de licencia de que pudiera disponer, hasta el total cumplimiento de la sanción”.*

Dos son los aspectos fundamentales que emergen de la interpretación de este precepto.

#### **3.1.- Clases de suspensión**

El Código Disciplinario reconoce dos clases de suspensión, a saber, la suspensión temporal o por tiempo determinado y la suspensión por partidos concretada numéricamente.

Desde luego, dentro de la suspensión temporal cabría plantear hipotéticamente una suspensión ‘por jornadas’, pero lo cierto es que el Código Disciplinario no contempla por principio esa modalidad, sino que recurre en infinidad de preceptos a los clásicos estándares de cómputo del tiempo, como son la fijación de las sanciones por años o por meses.

La suspensión por jornadas comparece en contados preceptos y se explica por las singularidades del caso concreto

a) el art. 149 del Código Disciplinario, bajo la rúbrica ‘faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral. Sanciones’, castiga algunas infracciones de este colectivo con sanciones que van desde la amonestación a suspensión por un número variable de jornadas, según sean calificadas como leves o graves. Su razón de ser se halla en que es habitual que los árbitros, a lo largo de la mañana o de la tarde, se hagan cargo del arbitraje de todos los partidos programados en un determinado campo, por lo que esta forma de sanción viene a ser una modalidad de suspensión temporal equivalente a la suspensión por semanas, de la que no hay más traza en el Código Disciplinario que la que contempla el art. 144.2.

b) También los arts. 60.4 y 146.4 del Código Disciplinario recogen un tanto anómalamente el concepto de ‘jornada’ como unidad temporal de cumplimiento de la sanción, pero, al margen de la mejor o peor fortuna de la redacción de estos preceptos, su aplicación sólo puede proyectarse sobre jugadores en disposición de ser alineados como tales (es decir, como jugadores) en varios equipos que mantengan entre sí una relación de patrocinio y filialidad, regulada en los arts. 72 y sigs. del Reglamento General de la FFCV, circunstancia que no parece concorra en [REDACTED], pues no puede calificarse de relación de patrocinio y filialidad la habida entre el equipo alevín y el equipo aficionado de un mismo club, en este caso el [REDACTED]

En consecuencia, no concurriendo en [REDACTED] a lo que parece, ni la condición de árbitro, ni la de jugador potencialmente habilitado para competir en dos equipos que guardan entre sí relación de patrocinio y filialidad, no cabe en modo alguno interpretar que la sanción que se le impuso fue ‘por jornadas’, sino ‘por partidos’, de modo que transcurridos los dos encuentros siguientes en la categoría en

la que fue sancionado (competición alevín), quedaba extinguida su responsabilidad disciplinaria deportiva.

### 3.2.- Alcance de la suspensión

El precepto reproducido extiende la prohibición de ser alineado, no sólo a la competición en la que [REDACTED] fue sancionado (competición alevín), sino a cualquier otra en la que esté autorizado a participar, incluyendo, como es natural, la competición de fútbol amateur en la que interviene habitualmente como jugador.

Esta concepción está también presente en:

el art. 60.2 del Código Disciplinario: *"la sanción por partidos que sea impuesta por la comisión de infracción leve (...) de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberá cumplirse necesariamente en la jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción, **no pudiendo el sancionado, durante esa temporada, participar con otro equipo de la estructura del club con el que tiene suscrito licencia, hasta el cumplimiento de la sanción**";* y en

el art. 60.3 del Código Disciplinario: *"la suspensión por partidos que sean consecuencia de la comisión de cualesquiera de las restantes infracciones de carácter leve (...) implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos de aquellos partidos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión o cualquiera otra circunstancia, hubiese variado el calendario preestablecido al comienzo de la competición".*

En definitiva, a [REDACTED] se le impusieron dos partidos de sanción como delegado por la comisión de sendas infracciones leves, lo que, parafraseando los dos preceptos anteriormente reproducidos, comportaba accesoriamente que el sancionado, hasta el completo cumplimiento de la sanción de dos partidos como delegado en la misma competición en que le había sido impuesta (competición alevín), no podía participar con otro equipo de la estructura del club (con el equipo de fútbol aficionado), pesando sobre él la prohibición de alinearse en tantos partidos como abarque la sanción, cuyo efectivo cumplimiento tuvo lugar el día 9 de noviembre de 2018 tras concluir el segundo partido posterior a aquel en el que cometió la infracción con el equipo del que era delegado en la competición alevín, lo que convierte en reglamentaria su alineación en el partido del equipo aficionado del que es jugador disputado el día 10 de noviembre.

### CUARTO.- Del proceder fraudulento de [REDACTED]

Otra cuestión que el recurrente desliza (pág. 5 de su recurso de alzada) es un supuesto adelanto con cierto tinte fraudulento del encuentro entre el Alevín del [REDACTED] contra el [REDACTED] a fin de que [REDACTED] pudiera disputar lícitamente el partido con su equipo aficionado.

Sorprende ciertamente la cuestión planteada por el recurrente por primera vez en esta alzada, que, por su entidad, habría merecido un análisis más detallado y una mejor exhibición probatoria de lo que tan insidiosamente manifiesta, pero que, en todo caso, evidencia que lo que se reprocha al [REDACTED] no es tanto la contravención del Código Disciplinario como el ejercicio antisocial de sus disposiciones.

A este respecto, ha de señalarse que, si conforme al 3º párrafo del art. 234.3 del Reglamento General de la FFCV, lo normal y habitual es que los partidos de categoría

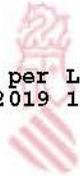
alevín se disputen los sábados y domingos, el art. 234 bis regula el procedimiento de variación de la fecha de un encuentro. Desde luego nada permite inferir que dicho procedimiento, que entre otras exigencias requiere la intervención de los órganos disciplinarios de la FFCV en forma de autorización inmediatamente ejecutiva, haya sido infringido ni que espurias intenciones hayan alimentado semejante programación anticipada del encuentro para el día 9 de noviembre, pues el ánimo fraudulento que pueda estimular una solicitud de variación de fecha de un partido en modo alguno puede presumirse, sino que ha de acreditarse, cosa que no hace el recurrente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte,

### **HA RESUELTO**

**DESESESTIMAR** el recurso presentado por el [REDACTED] en fecha 7 de enero de 2019 contra la Resolución del Comité de Apelación, al no haber incurrido el [REDACTED] en alineación indebida de su jugador [REDACTED] confirmando la misma en todos sus extremos dispositivos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.



Firmat per Lucía Casado Mestre el  
05/02/2019 11:35:22

**GENERALITAT  
VALENCIANA**

**Alejandro  
Valiño Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos  
Nombre de reconocimiento (DN):  
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, ou=Presidencia, email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES  
Fecha: 2019.02.05 11:23:42 +01'00'